



Dip. Jesús Sesma Suárez
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura
PRESENTE

Quien suscribe, **Leonor Gómez Otegui**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en las fracción III del Artículo 71 y en el Artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), Apartado D, del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los Artículos 5, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DEL APARTADO 3, DE LA FRACCIÓN B Y SE ADICIONA EL INCISO F) AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 350 SEXIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE USO RESPONSABLE DE ANIMALES EN LA CREACIÓN DE CONTENIDO DIGITAL.

TÍTULO DE LA INICIATIVA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) del apartado 3, de la fracción B y se adiciona el inciso f) al artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México; se reforma la fracción I del artículo 25 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México y se adiciona un artículo 350



sexies al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de uso responsable de animales en la creación de contenido digital.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Regular el uso de animales en la creación de contenido digital con el fin de evitar la explotación y maltrato de fauna; establecer lineamientos y sanciones para quien utilice con fines de lucro en el ámbito virtual sin cumplir con las garantías de trato digno y respetuoso hacia los seres sintientes no humanos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los últimos años, el crecimiento de las redes sociales y las plataformas digitales ha generado un aumento exponencial en la creación de contenido audiovisual que involucra animales. Sin embargo, esta práctica ha derivado en casos de maltrato, estrés, explotación y uso indebido de seres vivos con fines de lucro o entretenimiento, muchas veces disfrazados de actos “divertidos” o “educativos”.

El uso de animales en videos, transmisiones en vivo, comerciales, películas o publicaciones virales no siempre cuenta con condiciones de bienestar, supervisión veterinaria ni certificación ética, lo que puede traducirse en violaciones al principio de trato digno y respetuoso hacia los animales, reconocido en la legislación local.

En la Ciudad de México, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales contempla sanciones por maltrato y abandono, pero no regula expresamente el uso de animales en la creación de contenido digital o publicitario, a pesar de que dicha actividad se ha convertido en una forma de explotación recurrente, incluso sin fines de lucro directo.



Asimismo, las plataformas digitales se han convertido en medios de difusión masiva de conductas de maltrato normalizadas, como la exposición de animales a situaciones de miedo, dolor, estrés, manipulación inadecuada o ridiculización, lo que además contribuye a la desensibilización social frente al sufrimiento animal.

La ausencia de una regulación clara dificulta la actuación de las autoridades administrativas y de protección animal, y deja un vacío jurídico que permite la explotación simbólica y material de los animales con fines de visibilidad, monetización o entretenimiento.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

I. Viralización del contenido con uso de animales publicado en internet

Las redes sociales se han consolidado como una poderosa herramienta de interconexión global, permitiendo a millones de personas compartir información, imágenes y experiencias en tiempo real, sin límites geográficos. No obstante, esta mediatización de la vida cotidiana también ha generado dinámicas preocupantes, particularmente en relación con la exposición de seres sintientes —humanos y no humanos— en contextos que pueden derivar en su vulneración. Este fenómeno ha favorecido una cultura digital que, en muchos casos, insensibiliza al público y normaliza la violencia, especialmente cuando el contenido tiene fines de lucro.

Una de las amenazas más significativas que enfrentan los animales en el entorno virtual es la trivialización del abuso. La viralización de escenas aparentemente “graciosas” o “adorables” puede esconder detrás de cámaras situaciones de



sufrimiento, negligencia o explotación que el público ignora, pero cuya reproducción masiva refuerza patrones de comportamiento dañinos. Esta falta de conciencia colectiva no solo invisibiliza el maltrato, sino que además puede fomentar su imitación, contribuyendo a un ciclo persistente de violencia hacia otras especies.¹

El afán de monetizar el entretenimiento digital ha facilitado la expansión de prácticas crueles, muchas de las cuales se ocultan bajo formatos editados que excluyen cualquier rastro de agresión directa. En especial, aquellos contenidos que no se transmiten en vivo —como experimentos, sesiones de entrenamiento forzado o grabaciones encubiertas— pueden encubrir dinámicas de abuso sistemático difíciles de detectar a simple vista.

Frente a esta realidad, resulta imperativo que el Estado mexicano desarrolle y aplique un marco normativo actualizado que regule el uso de animales en producciones audiovisuales difundidas en plataformas digitales. Dicha legislación debería contemplar, entre otros aspectos, la eliminación inmediata de videos, transmisiones, reels o historias que muestren indicios de sufrimiento, maltrato o explotación, garantizando así una protección real y efectiva de los derechos de los animales en el entorno virtual.

II. Vacíos legales

La legislación mexicana en materia de protección animal ha quedado rezagada frente a los desafíos que plantea el uso de animales en la era digital. Aunque existen disposiciones que regulan su participación en espectáculos tradicionales, como los transmitidos por televisión, no se contempla aún un marco normativo específico para su utilización en contenidos digitales, tales como videos virales, transmisiones en

¹ Carvalho, A. (Noviembre de 2023). "Profiting from cruelty: Digital content creators abuse animals worldwide to incur profit", en Carvalho, A. et al (coords.) Biological Conservation. Disponible en: DOI:10.1016/j.biocon.2023.110321 (fecha de consulta: 8 de octubre del 2025).



vivo, producciones monetizadas o publicidad encubierta en plataformas digitales, en las que se involucran diversas especies no humanas.

La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, por ejemplo, contempla aspectos relacionados con el maltrato, la custodia y el transporte, pero omite cualquier referencia al uso de animales en entornos virtuales. Este instrumento presenta vacíos importantes, como la ausencia de lineamientos sobre el consentimiento informado por parte de los tutores respecto a la exposición mediática de sus mascotas, la falta de consideración sobre el derecho a la privacidad de los animales utilizados con fines de entretenimiento en medios digitales, y la carencia de protocolos que garanticen su bienestar durante procesos de grabación.

Asimismo, no existen mecanismos de supervisión o control que permitan inspeccionar los espacios donde se producen contenidos audiovisuales con animales, lo que deja abierta la posibilidad de abusos o condiciones inadecuadas sin consecuencias legales ni administrativas.

III. Precedentes internacionales

Actualmente, no existe una normativa universal que regule específicamente el uso de animales en la creación de contenido para redes sociales. Sin embargo, sí se han establecido principios generales en el ámbito jurídico internacional que orientan su protección, reconociéndolos como seres vivos con capacidad de sentir, lo que implica el deber de garantizar su bienestar.

En el contexto del entretenimiento, la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal sugiere, en su artículo 7, evitar la participación de animales en espectáculos



cuando dicha intervención pueda comprometer su salud física o emocional.² De manera complementaria, el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía señala que ninguna persona debe provocar sufrimiento, dolor o angustia innecesarios a estos seres.³

España cuenta con una Ley de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales que regula el bienestar animal en producciones audiovisuales, con contenido de entretenimiento o con fines publicitarios que reflejen crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte.⁴ En el artículo 63 se establece:

Artículo 63. Escenas de maltrato simulado en filmaciones y las artes escénicas.

1. La representación o filmación de escenas guionizadas con animales para teatro, cine o televisión u otros medios audiovisuales o artes escénicas o las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte de los mismos deberá realizarse, en todos los casos, de forma simulada, no pudiendo suponer situaciones de estrés extremo ni de esfuerzo físico desmedido para los animales y sin que los productos y los medios utilizados provoquen perjuicio alguno al animal.

2. (...)

Por su parte, Reino Unido en su capítulo 59 de la Ley de Películas Cinematográficas estatuye la prohibición o exhibición de películas cuya producción haya causado sufrimiento o terror a los animales.⁵

² Artículo 7, (s/f). Declaración Universal para el Bienestar Animal, disponible en: <https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20para%20el%20Bienestar%20Animal.pdf> (fecha de consulta: 9 de octubre).

³ Artículo 3, (s/f). Convenio europeo para la protección de los animales de compañía, disponible en: <https://rm.coe.int/168007a67d> (fecha de consulta: 9 de octubre del 2025).

⁴ Artículo 63, (s/f) Ley de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936> (fecha de consulta: 14 de octubre del 2025).

⁵ Cinematograph F. (6 de abril del 2007). disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Edw8and1Geo6/1/59> (fecha de consulta: 14 de octubre del 2025).



IV. Argumentos éticos sobre de bienestar animal

Los animales, en cuanto seres vivos, no deben ser tratados como objetos o accesorios por parte de los seres humanos. Por esta razón, es pertinente establecer marcos normativos que impidan cualquier conducta que implique abuso, negligencia o trato cruel. Esta regulación contribuiría a la consolidación de una cultura de respeto hacia otras formas de vida distintas a la humana, promoviendo así el bienestar de las especies no humanas.

El filósofo Peter Singer sostiene que no existe justificación ética para la discriminación basada en las diferencias cognitivas o racionales entre especies. En lugar de establecer jerarquías, Singer propone reconocer que los animales poseen la misma capacidad de sentir placer o sufrimiento que los humanos, y que esa cualidad —la de ser sintientes— debería bastar para garantizarles consideración moral y protección.⁶

Este enfoque ha sido incorporado en artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México, donde se reconoce expresamente que los animales son seres sintientes y, en consecuencia, su dignidad, integridad y vida deben ser respetadas.⁷

En el ámbito internacional, aunque no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, el Preámbulo de la Declaración Universal sobre Bienestar Animal afirma que los animales merecen respeto por el simple hecho de ser seres vivientes.⁸

⁶ Corbyn, Z., (21 de mayo del 2023). Philosopher Peter Singer: 'There's no reason to say humans have more worth or moral status than animals', disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2023/may/21/philosopher-peter-singer-theres-no-reason-to-say-humans-have-more-worth-or-moral-status-than-animals> (fecha de consulta: 9 de octubre del 2025).

⁷ Artículo 13, (s/f). Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.2.2.pdf (fecha de consulta: 8 de octubre del 2025).

⁸ Preámbulo, Declaración Universal para el Bienestar Animal, disponible en: <https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20para%20el%20Bienestar%20Animal.pdf> (fecha de consulta: 9 de octubre del 2025).



Además, el artículo 7 de dicho documento propone la prohibición de su uso en espectáculos o exhibiciones que puedan comprometer su salud física o emocional.⁹ Por su parte, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece como principio la protección del bienestar de los animales, reconociéndolos como seres sensibles.¹⁰ Finalmente, la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia sostiene que los animales no humanos poseen estructuras neurológicas que permiten la existencia de conciencia, lo que implica la capacidad de experimentar emociones y estados afectivos complejos.¹¹

En este contexto, resulta éticamente inaceptable utilizar a los animales con fines de monetización cuando ello implica prácticas violentas, forzadas o antinaturales. Muchas veces, estas especies son obligadas a actuar en contra de sus instintos o rutinas biológicas, lo cual puede generar efectos negativos a nivel psicológico — como estrés, ansiedad, miedo o sufrimiento—, así como consecuencias físicas derivadas de exposición prolongada a luces intensas, manipulación constante, desnutrición, agotamiento, enfermedades o confinamiento en entornos inadecuados. Ejemplos de estas prácticas incluyen la captura y cautiverio de ejemplares exóticos en condiciones que comprometen seriamente su integridad.¹²

V. Argumentos sociales y culturales

El contenido protagonizado por animales en redes sociales tiene un fuerte impacto emocional en la audiencia, y su difusión masiva a través de plataformas como YouTube, TikTok, Facebook e Instagram tiene la capacidad de modelar y normalizar

⁹ Artículo 7, (s/f). *Ibidem*.

¹⁰ Artículo 13, (s/f). Tratado del funcionamiento de la Unión Europea, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> (fecha de consulta: 9 de octubre del 2025).

¹¹ Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, (7 de julio del 2012)). disponible en: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-conciencia-cambridge/> (fecha de consulta: 9 de octubre del 2025).

¹² Unión vegetariana española, (13 de septiembre del 2024). El uso de animales en redes sociales: ¿Explotación?, disponible en: <https://unionvegetariana.org/el-uso-de-animales-en-redes-sociales-explotacion/> (fecha de consulta: 9 de octubre del 2025).



conductas, muchas veces sin que los espectadores sean plenamente conscientes de ello.

Si bien estos contenidos suelen destacar el lado gracioso o entrañable de los animales, rara vez muestran las condiciones reales en las que se producen. En muchos casos, los escenarios detrás de cámara pueden ser insalubres o inadecuados para la especie, y pueden fomentar prácticas problemáticas como la adopción impulsiva, la adquisición de especies exóticas o incluso en peligro de extinción, contribuyendo a la normalización de la explotación animal.

Este fenómeno pone en evidencia la necesidad de transformar la percepción social hacia una cultura basada en el respeto y trato digno de los seres sintientes. Para lograrlo, es fundamental fomentar desde la infancia valores como la empatía, la compasión y la responsabilidad hacia los animales. Esto incluye la promoción de la adopción responsable, la esterilización, así como la denuncia activa de actos de crueldad.

Promover una conciencia social más ética en torno al bienestar animal no solo mejora la relación humano-animal, sino que también contribuye a prevenir formas más amplias de violencia, al reconocer que el maltrato animal suele ser un precursor de otras manifestaciones de violencia en la sociedad.

VI. Argumentos tecnológicos

Los avances tecnológicos actuales ofrecen herramientas valiosas para mejorar el bienestar animal y reducir su sufrimiento. Sin embargo, en el contexto de los contenidos virales protagonizados por mascotas —especialmente aquellos que generan monetización a través de redes sociales— el uso de la tecnología ha difuminado los límites éticos. Esta situación ha dado lugar a prácticas que, bajo el



fenómeno de la viralización, pueden normalizar comportamientos violentos o negligentes hacia los animales, afectando directamente su bienestar.

A pesar de este panorama, la tecnología también brinda alternativas éticas que permiten prescindir del uso de animales vivos. La animación digital, los modelos en 3D, la generación de imágenes por computadora y, más recientemente, la inteligencia artificial, abren la posibilidad de innovar en la creación audiovisual sin recurrir al maltrato o la explotación animal.

Asimismo, plataformas tecnológicas de gran alcance como Netflix, HBO, BBC o YouTube han adoptado políticas y estándares éticos que prohíben o eliminan contenido que evidencie maltrato animal, lo que demuestra que es posible regular y promover buenas prácticas en el entorno digital.

No obstante, aún persiste un vacío normativo en el ámbito de las producciones independientes y de los creadores de contenido o influencers, quienes en muchos casos operan sin lineamientos éticos mínimos. Esta falta de regulación representa ya un problema social que requiere atención para garantizar la protección de los animales en todos los niveles de producción audiovisual.

VII. Argumentos económicos

En línea con lo planteado en el apartado anterior, toda forma de monetización conlleva una responsabilidad, especialmente cuando se involucran seres vivos en la creación de contenido. Por ello, se considera necesaria una regulación fiscal que garantice la transparencia respecto al origen de los ingresos provenientes de publicidad, patrocinios o donaciones. Esta medida permitiría identificar con claridad las fuentes de financiamiento que hacen posible la producción de dicho contenido. La implementación de esta regulación no solo contribuiría a la rendición de cuentas, sino que también favorecería la protección y el bienestar de los animales utilizados.



Al establecer estándares mínimos de cuidado —como una alimentación adecuada, alojamiento digno y un trato respetuoso— se evitaría además la competencia desleal de quienes reducen costos a costa del maltrato animal. De este modo, se promueve una industria más ética y equitativa.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

PRIMERO. El párrafo noveno del artículo 4°, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, entendiendo como sujeto de derecho a los propios humanos, pero como objeto de derecho a los animales en sentido amplio ya que su maltrato y deterioro de los seres sintientes obstaculizaría el bienestar y dañaría el hábitat de la fauna en caso de ser especies exóticas o en peligro de extinción, como a continuación se cita:

(...)

Artículo 4o. *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

(...)

SEGUNDO. La fracción XXIX-G del artículo 73, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, otorga facultades al Congreso para expedir leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como se menciona:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX. *Para establecer Contribuciones*

XXIX-A. (...)

XXIX-B. (...)

XXIX-C. (...)

XXIX-D. (...)

XXIX-E. (...)



XXIX-F. (...)

XXIX-G. *Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;*

XXIX-H. (...)

TERCERO. En el numeral 1, apartado B, del artículo 13 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, se reconoce a los animales como seres sintientes, sujetos a consideración moral y de consideración especial, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE

A. (...)

B. Protección a los animales

1. *Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*

2. (...)

CUARTO. En el inciso b, apartado I, del artículo 16, de la **Constitución Política de la Ciudad de México** garantiza el derecho a un medio ambiente sano y promueve la protección a los animales bajo principios de bienestar y trato digno como se cita a continuación:

ARTÍCULO 16 ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

A. (...)

B. (...)

C. (...)



- D. (...)
- E. (...)
- F. (...)
- G. (...)
- H. (...)
- I. **Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos**
- a) (...)
- b) *Implantar la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes;*
- c) – h) (...)

2. (...)

QUINTO. En el numeral 2, inciso e, del artículo 23, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, establece el deber de las personas a garantizar la vida y la integridad de los animales, como se cita a continuación:

ARTÍCULO 23 DEBERES DE LAS PERSONAS EN LA CIUDAD

- 1. (...)
- 2. *Son deberes de las personas en la Ciudad de México:*
- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) *Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución.*
- f) *l) (...)*

SEXTO. La fracción XVIII, XLI, XXIX del artículo 4, de la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**, define el bienestar, el trato digno y el maltrato animal de la siguiente manera:



Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. XVII BIS. (...)

XVIII. Bienestar Animal: Estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, incluyendo el manejo previo y durante su muerte y que es evaluado conforme a la norma que expida la Secretaría;

XVIII Bis. XXVIII. (...)

XXIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXIX BIS.- XL. (...)

XLI. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XLI Bis. - XLIV. (...)

SÉPTIMO. La fracción III, del artículo 5, de **Ley de protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**, que establece los cuidados y protección de los animales por parte del ser humano, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. (...)

II. (...)

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV.- XII. (...)



OCTAVO. La fracción I, del artículo 25, de la **Ley de protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**, establece las regulaciones de los espectáculos con animales, entendiendo exhibiciones físicas que no sean los procesos conductuales naturales de los seres sintientes; dicha fracción no contempla medios digitales, como se cita a continuación:

Artículo 25. *Queda prohibido por cualquier motivo:*

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

II.- XXVIII. (...)

A fin de ilustrar las propuestas de reforma y adición de la presente iniciativa se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Constitución Política de la Ciudad de México ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE A. Derecho a un medio ambiente sano (...) B. Protección a los animales 1.- 2.- (...) 3. La ley determinará: a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;	Constitución Política de la Ciudad de México ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE A. Derecho a un medio ambiente sano (...) B. Protección a los animales 1.- 2.- (...) 3. La ley determinará: a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos físicos o virtuales, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza,



<i>Sin correlativo...</i> C.- F. (...)	características y vínculos con la persona; b) – e) (...) f) Se prohíbe la utilización de animales en la creación de contenido virtual o entretenimiento que implique maltrato, la explotación, el sufrimiento, la exposición al peligro o afectación de su salud. C.- F. (...)
--	--

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; (...) II. – XXVIII. (...)	Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión, en la creación de contenido digital o audiovisual, que implique actos de crueldad, explotación o vulneración del bienestar de la conducta natural de la especie, o cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; II. – XXVIII. (...)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Código penal para el Distrito Federal	Código penal para el Distrito Federal CAPÍTULO IV



CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS <i>Sin correlativo...</i> <i>Sin correlativo...</i> <i>Sin correlativo...</i>	DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS ARTÍCULO 350 SEXIES.- Se impondrán las mismas y podrán incrementarse en una mitad del supuesto que corresponda, al que: I. Con participación en los hechos video grabe, audio grabe, fotografíe, filme, elabore contenido digital real, simulado o con ayuda de inteligencia artificial cualquiera de las conductas sancionadas en los artículos anteriores; II. Financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio físico o digital el material a que se refieren las conductas anteriores.
--	--

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.



DECRETO

PRIMERO. Se reforma el inciso a) del apartado 3, de la fracción B y se adiciona el inciso f) al artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Política de la Ciudad de México

ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE

A. Derecho a un medio ambiente sano (...)

B. Protección a los animales

1.- 2.- (...)

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos físicos o virtuales, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) – e) (...)

f) Se prohíbe la utilización de animales en la creación de contenido virtual o entretenimiento que implique maltrato, la explotación, el sufrimiento, la exposición al peligro o afectación de su salud.

C.- F. (...)

SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 25 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión, en la creación de contenido digital o audiovisual, que implique actos de crueldad, explotación o vulneración del bienestar de la conducta natural de la



especie, o cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

II. – XXVIII. (...)

TERCERO. Se añade un artículo 350 sexies al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de uso responsable de animales en la creación de contenido digital.

Código penal para el Distrito Federal

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS

ARTÍCULO 350 SEXIES.- Se impondrán las mismas y podrán incrementarse en una mitad del supuesto que corresponda, al que:

- I. Con participación en los hechos video grabe, audio grabe, fotografíe, filme, elabore contenido digital real, simulado o con ayuda de inteligencia artificial cualquiera de las conductas sancionadas en los artículos anteriores;
- II. Financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio físico o digital el material a que se refieren las conductas anteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SUSCRIBE

Leonor Gómez Otegui

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 19 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

Certificado de firma

10/11/2025 14:17

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 6912482D6E1CD66B016B3CD7
Nombre y extensión: IN_CIRCO_DIGITAL_20251119.pdf
Descripción:
Cantidad de páginas: 3
Estado: Firmado
Firmantes: 1
Huella digital del contenido del documento original:
8c159f330efc50f8fe176f5b9bd65c0b568591143ba39ce2b7cb788602da1962
Huella digital del contenido del documento firmado:
bc11b14acb62c43c5548698f8f34140d7585a5afdbe21a18ff7764b8b52f6268

Nombre: Leonor Gómez Otegui
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:

Dirección IP: 189.146.134.164

Fecha y hora de emisión
(America/Mexico_City):
10/11/2025 14:16

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:
10/11/2025 20:17:25 UTC (10/11/2025 14:17:25 Hora local de la Ciudad de México)
Nombre y extensión:
429961a8-cd35-4550-a575-80f2be121f24.cons
Huella digital contenida en la constancia:
bc11b14acb62c43c5548698f8f34140d7585a5afdbe21a18ff7764b8b52f6268

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
PSC WORLD S.A. DE C.V.
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Leonor Gómez Otegui

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Método de notificación: Correo
Correo: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: https://app.con-certeza.mx

ID: 6912484D48A0E00E281F0208
IP: 189.146.134.164

Firma con texto

Leonor Gómez Otegui

Enviado: 10/11/2025
14:16:47
Aceptó Aviso de
Privacidad: 10/11/2025
14:17:17
Visto: 10/11/2025 14:17:17
Confirmado:
10/11/2025 14:17:17.778
Firmado:
10/11/2025 14:17:17.779

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/429961a8-cd35-4550-a575-80f2be121f24>

